EXP. N.° 0053-2002-AA/TC
LIMA
EMPRESA DE TRANSPORTES JORGE BASADRE S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la Empresa de Transportes Jorge Basadre S.A.C. contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junin, de fojas 268, su fecha 23 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de noviembre de 2000, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo y su Director de Transportes, con objeto de que se dejen sin efecto de las cartas notariales N.os 088-2000 y 110-2000, así como los oficios N.os 372-2000, 460-2000 y 501-2000, de fechas 2 de octubre, 8 y 22 de noviembre de 2000, respectivamente, que ordenan la fiscalización, el internamiento de sus unidades vehiculares en el depósito oficial de vehículos y su erradicación. Asimismo, solicita la expedición de las respectivas tarjetas de circulación y el permiso de cesión de ruta solicitado.

Manifiesta que, con fecha 3 de mayo de 2000, de conformidad con la Ordenanza Municipal N.° 010-MPH/CM, solicitó ante la Dirección Regional de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo el otorgamiento de la concesión de ruta Huancayo-Chupaca; que después de haber efectuado los pagos correspondientes ante la mencionada municipalidad, mediante carta Notarial N.° 088-2000, dirigida por la Dirección de Transporte Urbano, se le comunicó que se iniciaría una fiscalización a aquellas empresas de transporte cuyos vehículos circulasen sin autorización; que, mediante oficio N.° 372-2000-DT-DM-MPH, la emplazada solicitó el apoyo de la Policía Nacional para sancionar a los vehículos informales y que, a consecuencia de dicho operativo, se enviaron al depósito oficial de vehículos muchas de sus unidades vehiculares, sin imponerse previamente una multa. Agrega que, mediante oficios N.os 460-2000-M//-MPH y 501-2000-DT-M/MPH, se dispuso la erradicación de sus unidades vehiculares, lo cual vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, señalando que, de conformidad con el Decreto Supremo N.° 046-2000-MTC, no está facultada para otorgar autorización o concesión de ruta fuera de su jurisdicción territorial; que por mandato del artículo 44.° del Reglamento Nacional del Servicio Público de Transporte Urbano e Interurbano de Pasajeros, aprobado por Decreto Supremo N.° 12-95-MTC, sustituido por el artículo 2.° del Decreto Supremo N.° 047-2000-MTC, se dispuso que la Dirección de Transporte y la Policía Nacional del Perú se encargarían de constatar la prestación del servicio regular de transporte urbano e interurbano de pasajeros; asimismo, que las empresas de transportes contaran con la autorización o concesión de ruta y que si no lo tenían, se dispondría el retiro de circulación del vehículo intervenido y su internamiento en el depósito oficial.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 14 de mayo de 2001, declaró infundada la demanda respecto a la carta notarial N.° 88-2000 y el oficio N.° 372-2000-T-M/MPH, y fundada en cuanto a los oficios N.^{os} 460-2000-DN-T-MPH y 501-2000-T-DN/MPH.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda en todos sus extremos, por considerar que del estudio de autos se advierte que la recurrente no tenía autorización de ruta; que si bien es cierto que el servicio público de transporte urbano e interurbano de pasajeros es de necesidad y utilidad públicas y de interés nacional, no lo es menos que debe ofrecer las garantías de seguridad y calidad a favor de los usuarios que la misma norma establece, a efectos de otorgárseles las respectivas concesiones.

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.°, incisos 5) y 6), y 69°, inciso 1), de la Ley N.° 23853, Orgánica de Municipalidades, aplicable al caso de autos corresponde a las municipalidades provinciales regular el transporte urbano-colectivo, la circulación y el tránsito; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales; normar y controlar las actividades relacionadas con el saneamiento ambiental; otorgar las licencias respectivas y controlar el cumplimiento de las normas y requisitos que correspondan, conforme a ley.

2. En el presente caso, la recurrente pretende que se dejen sin efecto las cartas notariales N.^{os} 088-2000 y 110-2000, de fechas 29 de setiembre y 7 de noviembre de 2000, y los oficios N.^{os} 372-2000 y 460-2000, de fechas 12 de octubre y 8 de noviembre de 2000, respectivamente, que ordenan la fiscalización e internamiento de los vehículos de la Empresa de Transportes Jorge Basadre S.A.C.; y, en consecuencia, solicita que la emplazada le otorgue las tarjetas de circulación respectivas y el permiso de autorización de ruta requerido.

3. El artículo 10.° de la Ordenanza Municipal N.° 010-MPH/CM, de fecha 1 de abril de 2000, que reglamenta el servicio de transporte público en la jurisdicción de la

Municipalidad Provincial de Huancayo, establece los requisitos que deben cumplir las empresas solicitantes de concesiones para el servicio público de transporte interurbano de pasajeros.

4. Del estudio de autos se advierte que no aparece ninguna Resolución Directoral que autorice la concesión de ruta a favor de la recurrente, por lo que no puede alegar que posee una autorización formal, como lo señala en el acápite segundo de su pretensión principal.

5. De los oficios N.^{os} 010-00-DT-DM/MDH y 011-2000-DM-DT, remitidos por la Dirección de Transportes de la referida comuna a la recurrente, se desprende que el cumplimiento de ciertas formalidades no implica el reconocimiento de los derechos de concesión de ruta, ya que para ello se deben observar las normas establecidas en la ley.

6. Si bien es cierto que en el ordenamiento constitucional coexisten diversos derechos constitucionales, los cuales, en principio, son de igual importancia, hay circunstancias que legitiman la restricción de unos derechos en salvaguarda de otros, atendiendo a finalidades superiores del ordenamiento constitucional. Desde este punto de vista, debe tenerse en cuenta, con respecto al acto que se denuncia como violatorio, que no puede primar el interés individual, o de un grupo, sobre el interés colectivo, y, con mayor razón, si se trata de un servicio público como es el transporte interprovincial e interurbano de pasajeros.

7. En consecuencia, la municipalidad demandada ha obrado en el ejercicio regular de sus atribuciones y funciones, conforme a las facultades que el artículo 192.°, inciso 4), de la Constitución confiere a los gobiernos locales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

o que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR